

**ANT.:** Oficio S.Q. N.º 370 de 11 de julio de 2013, Ingreso S.Q. N.º 6136 de 26 de septiembre de 2013, Oficio SQ N.º 295 de 14 de febrero de 2014, Ingreso SIR. N.º 1450 de 24 de marzo de 2014, Oficio SIR N.º 31 de 9 de enero de 2015, Oficio SIR N.º 1170 de 27 de mayo de 2015, Oficio SIR N.º 730 de 23 de febrero de 2016 e Ingreso SIR N.º 1300 de 14 de marzo de 2016.

**MAT.:** Aplica sanción.

**REF.:** Quiebra Instituto Chileno Norteamericano.

**SANTIAGO, 11 ABR 2016**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; en el Libro IV del Código de Comercio; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; en los artículos 332 y primero, sexto, noveno y quinto transitorios de la Ley N.º 20.720.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Oficios S.Q. N.º 370 de 11 de julio de 2013 y S.Q. N.º 295 de 14 de febrero de 2014; SIR N.º 31 de 9 de enero de 2015 y Oficio SIR N.º 1170 de 27 de mayo de 2015, se instruyó al síndico señor [REDACTED] informar respecto de una serie de observaciones en relación a su gestión en la quiebra de la referencia y en la continuación de giro.

En los referidos oficios se le observó que los honorarios retirados por su administración del giro, correspondientes al periodo de abril de 2013 a abril de 2014, fueron respaldados con documentación tributaria emitida por Asesorías Jurídicas Herman Chadwick Larraín E.I.R.L. y por Inmobiliaria e Inversiones Asturias S.A., en circunstancias que debieron ser respaldados por boletas emitidas por el síndico señor [REDACTED] como persona natural, instruyéndosele subsanar lo observado.

2. Que, en virtud de lo expuesto mediante Oficio SIR N.º 730 de 23 de febrero de 2016, se representó al síndico señor [REDACTED] la infracción a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas por esta Superintendencia mediante



9805

Oficios S.Q. N.º 370 de 11 de julio de 2013 y 295 de 14 de febrero de 2014; Oficios SIR N.º 31 de 9 de enero de 2015 y Oficio SIR N.º 1170 de 27 de mayo de 2015, en conformidad al artículo 340 de la Ley N.º 20.720, otorgándosele 10 días para presentar sus descargos.

Que, en el referido Oficio SIR N.º 730, se señaló que el artículo 13 del Instructivo S.Q. N.º 6 de 29 de diciembre de 2009, establece que los síndicos deberán respaldar el retiro de sus honorarios o anticipos con sus propias boletas de honorarios, las que deberán emitir en el momento en que se devenga el impuesto, esto es, cuando el honorario o remuneración se paga, se abona en cuenta o se pone a disposición del interesado, cualquiera sea el primero de los hechos que ocurra y la forma de percepción. En este sentido, conforme a las disposiciones contenidas en el Título III del Libro IV del Código de Comercio, la actividad de administrador de la continuidad de giro, es ejercida en calidad de síndico de quiebra, la que corresponde solo a personas naturales.

3. Que, transcurrido el término antes señalado, el síndico señor [REDACTED] mediante Ingreso SIR N.º 1300 de 14 de marzo de 2016, informó sobre el particular que solicitó pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos, el cual señaló que no puede pronunciarse respecto de esta controversia.

En atención a lo anterior, el referido síndico con fecha 5 de noviembre de 2015, solicitó nuevamente al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos se pronuncie respecto a la interpretación de la norma tributaria, y por encontrarse pendiente dicho requerimiento, solicitó a este Servicio reconsiderar la representación y esperar la respuesta del Servicio de Impuestos Internos.

4. Que, la información suministrada por el referido síndico fuera de plazo otorgado, no desvirtúa la infracción representada por cuanto las circunstancias descritas no impiden el cumplimiento oportuno de las instrucciones obligatorias impartidas por esta Superintendencia. En este sentido, los requerimientos efectuados por el síndico al Servicio de Impuestos Internos, constituyen hechos propios, que no empecen a las obligaciones en análisis, por la cual no pueden ser considerados como aquellas circunstancias a las que el legislador atribuyó el efecto de eximir de responsabilidad o de aquellas que hacen imposible el cumplimiento del deber señalado.

5. Que, para determinar la sanción específica se consideró el tiempo transcurrido sin que el referido síndico diera cumplimiento a las instrucciones señaladas.

#### RESUELVO:

**1. SANCIONASE** al síndico señor [REDACTED], cédula nacional de identidad N.º [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], por infracción a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas por esta Superintendencia mediante los Oficios S.Q. N.º 370 de 11 de julio de 2013 y S.Q. 295 de 14 de febrero de 2014; Oficios SIR N.º 31 de 9 de enero de 2015 y Oficio SIR N.º 1170 de 27 de mayo de 2015, con multa de 30 unidades de fomento.

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al síndico señor [REDACTED]

**Anótese, comuníquese y archívese,**



**Andrés Pennycook Castro**  
**Superintendente de Insolvencia**  
**y Reemprendimiento (TP)**

**PVL/NML/CYS/NJV/MAA**

**DISTRIBUCION:**

Señor Herman Chadwick Larraín

Síndico de quiebras

Presente

Secretaría

Archivo

